

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Impugnación e Inv. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2021 00216 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; pues no viene dirigido a este juzgado (Juez Promiscuo de Familia), o sea al juez de conocimiento, sino al Juzgado Primero Promiscuo de Chaparral. Por cierto, que ese juzgado no aparece adscrito a éste circuito.

Por lo anterior, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que se pretende.

El reparo aquí cuestionado con respecto al poder, también se hace con relación a la demanda, en razón a que no viene dirigida al Juez de conocimiento sino al Juzgado Promiscuo de Chaparral Tolima (Reparto).

2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de los demandados. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, no es menos cierto, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

3.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020.

La norma aquí invocada, exige que el escrito de subsanación de la demanda, se remita por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado por el DL citado y numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Téngase a la Dra. Luz Angelly Álvarez Peña, como apoderada judicial del señor Segundo Alexander Sánchez Cote, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario